

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
CARRERA 28 A No. 18 A- 67 PISO 5 Bl. E.
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

Decidir si se abre incidente de desacato contra la **DIRECCION TERRITORIAL NORORIENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

ACTUACION PROCESAL

1°. El accionante, señor **SILFRIDO FRANCISCO MEDINA SOTO**, vía correo electrónico, el 24 de mayo del 2023, radicó solicitud de inicio de incidente de desacato, manifestando que hasta el momento han transcurrido catorce días y no ha tenido respuesta alguna por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

2°. Mediante auto de la misma fecha, se dispuso, previo a iniciar el trámite pertinente del incidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **REQUERIR A LA DIRECTORA DE LA DIRECCION TERRITORIAL NORORIENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, DRA. CLAUDIA LEONOR JIMENEZ MARTINEZ para que DÉ INMEDIATO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA PROFERIDO EL 08 DE MAYO DEL 2023**

3°. El 29 de mayo de 2023, **GLORIA MERCEDES VINASCO SALAZAR, apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) informó que la Dirección Territorial Nororiental de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio RESOLUCIÓN No. SSPD - 20238600258435 del 02-05-2023 Expediente No. 2023860420103249E, resolvió recurso de apelación, decisión que fue notificada al usuario y a la empresa prestadora en el término legal. Así las cosas, se demuestra que se dio cumplimiento a la Sentencia de Primera Instancia, en apego de los mandados expresamente dispuestos en el fallo de tutela y bajo tales predicados, no resulta comprensible iniciar un incidente de desacato por un hecho ya cumplido**

Indicó que la funcionaria encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela es la doctora **CLAUDIA LEONOR JIMENEZ MARTINEZ, Directora de la Dirección Territorial**

Nororiente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el superior Jerárquico es el Dr. ULVER MARIA TRIVIÑO HERMIDA, como Superintendente Delegado de la Protección al Usuario y Gestión en Territorio, conforme lo establece el Decreto 1369 de 2020: "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"

Remitió la resolución enunciada y soporte de notificación a las partes:



PU-F-015 V.4

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20238600258435 DEL 02/05/2023
Expediente No. 2023860420103249E

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

EL DIRECTOR TERRITORIAL Claudia Leonor Jiménez Martínez. DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001 y el artículo 24, numerales 3 y 4 del Decreto 1369 de 2020, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante petición escrita radicada en sede del prestador No.6670309 de 15 de septiembre del 2022, el(a) usuario(a) SILFREDO FRANCISCO MEDINA SOTO, solicita: Se declare la ruptura de solidaridad respecto a la deuda pendiente de pago que recae código único: 50952 al igual solicita se le emita la primera factura para cancelarla.



GD-F-047 V.9

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20238601889831
Fecha: 29/05/2023

Página 1 de 1

Montería- Córdoba

Señor (a)
SILFREDO FRANCISCO MEDINA SOTO
oficinasdequejasyreclamamos@gmail.com
KR 14 17 33 BR LA GRANJA
Colombia, Cesar, Valledupar

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Resolución No. SSPD, - 20238600258435 DEL 02/05/2023, proferida dentro del expediente No. 2023860420103249E "Por la cual se decide un "RECURSO DE APELACION", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el Acto Administrativo que se notifica NO procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía administrativa.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.

Claudia Leonor Jiménez Martínez,
DIRECTORA TERRITORIAL NORORIENTE



ENTREGA DE CORRESPONDENCIA



Dependencia: DIRECCION TERRITORIAL NORORIENTE
Usuario responsable: DAIRO MARTINEZ GUILLOT

Fecha inicio: 29/05/2023
Fecha final: 29/05/2023

Número de Registros: 1

Radicado	Radicado Padre	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento	Tipo de correo
20238601892961	20238604233672	SILFREDO FRANCISCO MEDINA	KR 14 17 33 BR LA GRANJA, VALLEDUPAR	VALLEDUPAR	CESAR	FISICO

Fecha de entrega: 29/05/2023

Funcionario que Entregó: DAIRO MARTINEZ GUILLOT

Funcionario que recibe: Elisa Rodríguez

Observaciones: CITACION



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20238601571081
Fecha: 03/05/2023

GD-F-047 V.8

Página 1 de 1

Montería- Córdoba

Señor (a)
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P.
emdupar@emdupar.gov.co
CALLE 15 NO. 15-40
Colombia, Cesar, Valledupar

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Resolución No. SSPD, - 20238600258435 DEL 02/05/2023, proferida dentro del expediente No. 2023860420103249E "Por la cual se decide un "RECURSO DE APELACION", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el Acto Administrativo que se notifica NO procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía administrativa.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.

Claudia Leonor Jiménez Martínez,
DIRECTORA TERRITORIAL NORORIENTE



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	35669
Emisor:	superservicios@superservicios.gov.co
Destinatario:	emdupar@emdupar.gov.co - emdupar
Asunto:	Notificación electronica radicado salida No 20238601571081
Fecha envío:	2023-05-03 11:01
Estado actual:	Lectura del mensaje

CONSIDERACIONES

La sola solicitud de iniciación de un incidente de desacato, no implica que el Juez deba abrirlo inmediatamente, sino que se debe verificar si se cumplió la tutela, para determinar si se abre o no el incidente.

En efecto, la Corte Constitucional en el auto A 334 del 27 de noviembre del 2006, sobre la facultad que tiene el Juez de abrir o no el incidente, dijo lo siguiente: “31. *Que debe enfatizar la Sala que en la presente providencia no se está ordenando al juez de primera instancia que abra y tramite un incidente de desacato, ni que éste deba prosperar en contra de Sandra Patricia Devia Ruiz, Directora de Orden Público y Asuntos Territoriales, puesto que ello implicaría desconocer su autonomía.*”

“En ejercicio de su autonomía, y después de considerar el informe presentado por el Procurador General de la Nación y los fundamentos de sus conclusiones, así como las demás piezas procesales que requiera, el juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá deberá evaluar si se reúnen las condiciones para dar inicio al referido incidente de desacato”. - resaltado fuera de texto-

De otra parte, la Corte Constitucional, en la sentencia T-939 del 2005, sobre el inicio del incidente de desacato y la diferencia con la verificación del cumplimiento del fallo, dijo lo siguiente:

“4.2. Facultades para hacer cumplir el fallo de tutela.

“La naturaleza consustancial a la vigencia de la Carta Política que soporta la acción de tutela, demanda de cada uno de los jueces las actuaciones necesarias para derivar el restablecimiento real y efectivo de los derechos fundamentales. En este contexto, el juez, conforme al artículo 27 ibídem, tiene en sus manos la adopción de los siguientes instrumentos¹: (i) Verificar de oficio o a petición de parte, el cumplimiento del fallo; (ii) en caso de identificar que se han seguido vulnerando los derechos fundamentales, debe dirigirse al superior del responsable para que lo haga cumplir y tramite el respectivo proceso disciplinario en su contra, si a ello hay lugar²; (iii) cuarenta y ocho horas después³, en caso que el superior no obedezca el fallo, se

¹ Véase la sentencia T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

² La Ley 734 de 2002, artículos 22 y siguientes, define los sujetos disciplinables.

³ En sentencia T-1038 de 2000 esta Corporación definió sobre este término: “es razonable que esas cuarenta y ocho horas equivalgan a las horas de trabajo porque sería absurdo que si la orden se comunica un viernes en la tarde el plazo venciera en el descanso dominical, es decir que son horas de trabajo hábil y así debe entenderse”

ordenará abrir el proceso disciplinario respectivo¹ y el juez “adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. – resaltado fuera de texto-

• DEL CASO CONCRETO:

El accionante solicitó la apertura del incidente de desacato, en razón a que, pasado el término concedido para resolver el recurso de apelación, la **DIRECCION TERRITORIAL NORORIENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de mayo de 2023, ya que no había recibido información sobre lo ordenado.

El Despacho, no abrirá el incidente de desacato, por cuanto la SUPERINDENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, demostró, contrario a lo sostenido por el actor, haber acatado la orden judicial, como quiera que la **DIRECCION TERRITORIAL NORORIENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, emitió la **RESOLUCIÓN No. SSPD - 20238600258435 el 02-05-2023 resolviendo el recurso de apelación**, asunto que le fue notificado al usuario, el 29 de mayo de 2023, mediante entrega física en lugar de residencia indicado en escrito de solicitud, como se demuestra con el siguiente registro:

Radicado	Radicado Padre	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento	Tipo de correo
20238601892961	20228604723672	SILFREDO FRANCISCO MEDINA	KR 14 17 33 BR LA GRANJA,	VALLEDUPAR	CESAR	FISICO

Dependencia: DIRECCION TERRITORIAL NORORIENTE
Usuario responsable: DAIRO MARTINEZ GUILLOT
Fecha Inicial:
Fecha Final: 29/05/2023
Número de Registros: 1

Fecha de entrega: 29/05/2023
Funcionario que Entreg: DAIRO MARTINEZ GUILLOT
Funcionario que recibe: *Elisa Rodriguez*
Observaciones: CITACION



Contra esta decisión no procede ningún recurso, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-896 de 2008:

“Esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la Sala jurisdiccional

¹ Hay que tener en cuenta que el párrafo tercero del artículo 27 del Decreto 2591 advierte: “Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”.

*disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato. De los apartes antes transcritos se deduce con extrema claridad **que contra el auto que deniega la apertura del incidente de desacato no caben recursos...***

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de 2000**, de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra la doctora **CLAUDIA LEONOR JIMENEZ MARTINEZ**, Directora de la Dirección Territorial Nororiente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y superior, el doctor. **ULVER MARIA TRIVIÑO HERMIDA**, como Superintendente Delegado de la Protección al Usuario y Gestión en Territorio.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese esta decisión, a las partes a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

oficinadequejasyreclamos@gmail.com y melkiskammerer@hotmail.com

INCIDENTADOS:

notificacionestutelas@superservicios.gov.co,
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co y sspd@superservicios.gov.co,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

Juez.